

**PRESENTADO ANTE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**A.A. Y OTRAS 9 MUJERES**

**VS.**

**REPÚBLICA DE ARAVANIA**

**ESCRITO PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO**

## Índice

1.	ABREVIATURAS .....	4
2.	BIBLIOGRAFIA.....	4
	<b>Casos contenciosos de la Corte IDH.....</b>	<b>5</b>
	<b>Instrumentos jurídicos internacionales.....</b>	<b>Error! Bookmark not defined.</b>
	<b>Resoluciones de organismos internacionales .....</b>	<b>6</b>
	<b>Documentos legales .....</b>	<b>6</b>
3.	<b>EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS .....</b>	<b>8</b>
	Respecto al Estado de Aravania.....	8
	Respecto al Acuerdo de Cooperación Bilateral .....	8
	Respecto a la situación de las trabajadoras.....	9
	Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	10
	<b>ANÁLISIS LEGAL DEL CASO .....</b>	<b>10</b>
	Excepciones preliminares .....	10
	Excepción sobre la falta de competencia en razón de la persona.....	10
	Vulneración al principio de subsidiariedad .....	12
	Excepción sobre la falta de competencia en razón del lugar.....	14
	<b>La República de Aravania no vulneró el derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica, contenido en el artículo 3 de la CADH, CADH en relación con los artículos 1.1 y 2. ....</b>	<b>15</b>
	<b>La República de Aravania no vulneró el derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2. ....</b>	<b>18</b>
	<b>La República de Aravania no vulneró el derecho a la libertad personal contenido en el artículo 7 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2. ....</b>	<b>24</b>
	<b>La República de Aravania respetó y garantizó el derecho a las garantías judiciales contenido en el artículo 8 de la CADH. ....</b>	<b>26</b>
	<b>La República de Aravania respetó y garantizó el derecho a la protección judicial contenido en el artículo 25 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2, y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará. ....</b>	<b>28</b>
	<b>La República de Aravania respetó y garantizó el derecho al desarrollo progresivo contenido el artículo 26 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2. ....</b>	<b>31</b>
	<b>.La República de Aravania no vulneró el derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5 de la CADH en relación con las y los familiares de las víctimas. ....</b>	<b>33</b>

**PETITORIO .....** 34

## 1. ABREVIATURAS

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: **CIDH**

Convención Americana sobre Derechos Humanos: **CADH o Convención Americana**

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer: **Convención Belém do Pará**

Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de Los Estados Americanos: **Protocolo de Buenos Aires**

Convenio sobre el trabajo forzoso de 1930: **Convenio 29 OIT**

Corte Interamericana de Derechos Humanos: **Corte IDH o Tribunal**

Derechos Humanos: **DDHH**

Organización de Estados Americanos: **OEA**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: **PIDCP**

Sistema Interamericano de Derechos Humanos: **SIDH**

Tribunal Europeo de Derechos Humanos: **TEDH**

Derechos Económicos, Sociales y Culturales: **DESC**

Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la Aerisflora: **Acuerdo u Acuerdo Bilateral**

## 2. BIBLIOGRAFIA

### 2.1.Instrumentos jurídicos internacionales

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Convención Belém do Pará
- Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de Los Estados Americanos - Protocolo de Buenos Aires
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convenio sobre el trabajo forzoso de 1930 - Convenio 29 OIT
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), 1988.
- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 1961.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 1979.

### 2.2.Decisiones judiciales internacionales

- Corte IDH. Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. 2023. Pág. 483.
- Corte IDH. Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. 2010. Pág. 220.
- Corte IDH. Cuya Lavy y otros Vs. Perú. 2021. Pág. 438.
- Corte IDH. Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. 2018. Pág. 359.
- Corte IDH. Durand y Ugarte Vs. Perú. 1999. Pág. 50.
- Corte IDH. Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. 2020. Pág. 407.
- Corte IDH. Gorigoitía Vs. Argentina. 2019. Pág. 39.
- Corte IDH. Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. 2021. Pág. 423.
- Corte IDH. “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. 2004. Pág. 112.
- Corte IDH. Penal Castro Castro Vs. Perú. 2006. Pág. 160.
- Corte IDH. Poblete Vilches y otros Vs. Chile. 2018. Pág. 349.
- Corte IDH. Vera Rojas y otros Vs. Chile. 2021. Pág. 439.

### **Resoluciones de organismos internacionales**

- Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23.
- Organización de las Naciones Unidas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No.112/10.
- Petición Interestatal PI-02. Admisibilidad Franklin Guillermo Aisalla Molina. Ecuador-Colombia, 21 de octubre de 2010.

### **Documentos legales**

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia No. 20 sobre Derechos Políticos, 2018. Pág. 24.
- Comité de Ministros del Consejo de Europa. Recomendación No. R(2000)7 sobre el derecho de los periodistas a no revelar sus fuentes de información, 2000. Pág. 22.
- Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Resolución 33/2 sobre la seguridad de los periodistas, 2016. Pág. 22.
- Federación Internacional de Periodistas. Carta Mundial de Ética para Periodistas, 2019. Págs. 33-34.
- Informe del Relator Especial sobre los derechos de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones de las Naciones Unidas. A/HRC/31/66. 2016. Pág. 27.
- Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/HRC/17/27. 2011. Pág. 15.

- Federación Internacional de Periodistas. Carta Mundial de Ética para Periodistas, 2019. Págs. 33-34.
- Informe del Relator Especial sobre los derechos de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones de las Naciones Unidas. A/HRC/31/66. 2016. Pág. 27.
- Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/HRC/17/27. 2011. Pág. 15.

### **3. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS**

#### Respecto al Estado de Aravania

1. La República de Aravania es un país de 208.000km, limitado al sur por el Estado de Lusaria, y al oeste por la Costa Pacífica. Es un país, con varias llanuras abiertas, que lo posiciona en una situación vulnerable frente a inundaciones especialmente en zonas costeras y ganaderas; lo cual ha afectado plenamente a su economía, ya que Aravania subsiste del sector pesquero y ganadero.

2. En 2012, el Estado de Aravania sufrió la peor inundación de su historia, un desastre que duró más de 20 días y afectó gravemente a la capital y a los departamentos aledaños. Ante la desesperación, el gobierno buscó soluciones en Lusaria, país reconocido por el uso de la Aerisflora, una planta capaz de mitigar los efectos de las inundaciones.

3. Se priorizó la firma de un Acuerdo de Cooperación Bilateral con el Estado Democrático de Lusaria, para la adquisición y trasplantación de la Aerisflora, con el objetivo de implementar el proyecto de las “ciudades esponja”, una innovadora estrategia diseñada para absorber y gestionar eficientemente las aguas pluviales, evitando así que se repitieran las devastadoras consecuencias de aquel fenómeno climático.

#### Respecto al Acuerdo de Cooperación Bilateral

4. Dentro del Acuerdo, destacaban las siguientes cláusulas:

a. Contratación y traslado de personal: Lusaria se comprometió a la selección, contratación y capacitación de los trabajadores para ejecutar el proyecto (cláusulas 2.2 y 3.1.b). El traslado del personal estaría a cargo de EcoUrban Solution, empresa pública dependiente de Lusaria (cláusula 3.2).

b. Supervisión y seguimiento laboral: Lusaria debía enviar informes mensuales a Aravania sobre el progreso del proyecto y las condiciones laborales. Aravania por otro lado, tenía la facultad de realizar visitas de supervisión sin previo aviso (cláusula 3.3).

c. Creación de una misión especial: las actividades desarrolladas en Aravania se consideraron parte de una “Misión Especial”, lo que otorgó privilegios diplomáticos a las autoridades de Lusaria (cláusula 5.1). Además, se designaron dos representantes

de Lusaria, que contaría con inmunidades y exenciones referentes a una misión diplomática (cláusula 50.1).

Respecto a la situación de las trabajadoras

5. Acorde a lo establecido en la cláusula 2.2 del Acuerdo, Lusaria tenía la obligación exclusiva de contratar, capacitar y trasladar a los trabajadores para la ejecución del proyecto. Además, conforme al numeral 50.1 del Acuerdo, Lusaria designó a Hugo Maldini como enviado diplomático, en representación de EcoUrban Solution, otorgándole inmunidad diplomática.

6. El 3 de enero de 2014, EcoUrban trasladó a 10 mujeres al territorio de Aravania. El 14 de enero del mismo año, A.A. presentó una denuncia ante la Policía de Velora, dentro de Aravania, relatando el maltrato, explotación y retención ilegal bajo la supervisión de Hugo Maldini. Inmediatamente las autoridades acudieron a las instalaciones donde trabajaban las víctimas; sin embargo, no encontraron a las otras 9 mujeres. A la par, se arrestó a Hugo Maldini in fraganti.

7. El 15 de enero de 2014, Maldini fue presentado ante la Unidad Judicial de lo Penal, donde alegó su inmunidad diplomática. El juez informó esto al Ministro de Relaciones Exteriores de Aravania, el cual solicitó formalmente a Lusaria el levantamiento de su inmunidad para permitir su procesamiento.

8. El Estado de Lusaria negó la renuncia argumentando que los hechos sucedieron en su territorio, por lo que la responsabilidad penal debía ser juzgada por sus autoridades. Debido a esto, se desestimó el caso conforme a la inmunidad diplomática reconocida en el Acuerdo.

9. El 8 de marzo de 2014 ante la imposibilidad de sancionar a los responsables dentro de su jurisdicción, Aravania activó el procedimiento de resolución de controversias previsto en la cláusula 71 del Acuerdo, acudiendo a un Panel Arbitral Especial. El Estado de Aravania alegó que Lusaria había incumplido el numeral 23.1 del Acuerdo que disponía lo siguiente: “Las Partes adoptarán y mantendrán en sus legislaciones internas los siguientes derechos: a. la garantía de condiciones laborales compatibles con la dignidad de la persona y la observancia de los derechos humanos.”

10. El 17 de septiembre de 2014 el Panel Arbitral emitió su laudo, declarando responsable a Lusaria por el incumplimiento de sus obligaciones, condenándola a pagar

250.000 USD por concepto de indemnización a Aravania. El Estado de Aravania en su compromiso de reparación, destinó 5.000 USD a la trabajadora A.A., reconociendo su condición de víctima y procurando reparar el daño causado.

#### Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

11. El 1 de octubre de 2014, la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata presentó una petición ante la CIDH. El 17 de julio de 2018 la CIDH aprobó el Informe de admisibilidad No.103/2018. El 12 de febrero de 2024 la CIDH aprobó su Informe de Fondo No. 47/24 y concluyó que el Estado de Aravania era responsable de la violación de los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25, 26 de la CADH y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará. El 10 de junio de 2024, el caso fue sometido ante la Corte IDH.

## **4. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO**

### Excepciones preliminares

12. El artículo 30.6 del Reglamento de la CIDH determina este momento procesal como el oportuno para que el Estado pueda interponer las excepciones preliminares que considere necesarias.

13. La jurisprudencia de este honorable Tribunal ha establecido que las consideraciones preliminares se limitarán exclusivamente a aquellos argumentos de naturaleza procesal cuyo contenido y finalidad, de resolverse favorablemente, impidan la continuación del procedimiento o el pronunciamiento sobre el fondo del caso.<sup>1</sup>

14. Por tal motivo, la República de Aravania interpone la excepción ratione personae, vulneración al principio de subsidiariedad y ratione loci, con la finalidad de que la Corte se abstenga de proceder con el análisis de fondo, bajo las siguientes consideraciones.

### Excepción sobre la falta de competencia en razón de la persona

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Gorigoitía Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 382, párr. 19.

15. La competencia ratione personae debe entenderse a través del artículo 35 del Reglamento de la Corte y su jurisprudencia reiterada,<sup>2</sup> los cuales determinan como fundamental que dentro de la demanda se establezcan las partes, es decir, que las presuntas víctimas se encuentren debidamente identificadas.<sup>3</sup> Esto permite que a lo largo del proceso se establezca una certeza respecto a la identidad de las víctimas, así como de la seguridad jurídica, la cual implica como regla general que no es posible que se incluyan nuevas víctimas en fases posteriores al Informe de Fondo que emite la CIDH.<sup>4</sup>

16. Por regla general, y en concordancia con el artículo 35.1, la Corte ha establecido que solo las personas identificadas en el Informe de Fondo serán consideradas víctimas en el análisis del caso.<sup>5</sup> Esto significa que quienes no hayan sido mencionados en dicho informe, aunque sus violaciones o pretensiones sean invocadas por los representantes de las víctimas, deben ser excluidos del proceso.<sup>6</sup> Esta restricción responde a un mandato reglamentario expreso, que define claramente el universo de víctimas dentro del caso.<sup>7</sup>

17. Así también, la Corte ha señalado en casos sometidos a su conocimiento que, “la titularidad de los derechos humanos reside en cada individuo, y [...] por ello la [supuesta] violación de los derechos debe ser analizada de manera asimismo individual”.<sup>8</sup> En el presente caso, no existe una identificación clara ni individualizada respecto a las otras nueve mujeres, siendo A.A. la única identificada de forma individual. Por lo tanto,

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil, Sentencia del 15 de julio de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 407, párr.38; Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia, Sentencia del 21 de noviembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 368, párr. 55; Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, Sentencia del 23 de agosto de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 359, párr. 27

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 106.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Ancejub-Sunat) vs. Perú, Sentencia del 21 de noviembre de 2019, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 394, párr. 41.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 30.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368, párr.55.

<sup>7</sup> Ibid., párr. 56.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Durand y Ugarte vs. Perú, Excepciones Preliminares. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C No. 50, párr. 48.

la Corte debe abstenerse de analizar los hechos en relación con las demás mujeres no identificadas ni individualizadas.

18. La jurisprudencia interamericana ha establecido que, en caso de no determinarse textualmente la identificación de las víctimas dentro del Informe de Fondo, los representantes deberán corroborar materialmente, enunciar e identificar el universo de víctimas.<sup>9</sup> Sin embargo, los representantes de las presuntas víctimas no han podido determinar materialmente dicha solicitud, por lo que ha sido imposible identificar a las mujeres cuyos derechos los representantes alegan como vulnerados.

19. Dentro del Informe de Fondo No. 47/24 los representantes de las víctimas no acreditaron ningún poder, ni siquiera de A.A., a pesar de que la misma fue individualizada. Es decir, no se ha contado con la expresa autorización de representación respecto a las presuntas víctimas.

20. En consecuencia, y en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica y la protección efectiva de los derechos, la Corte debe abstenerse de declarar responsable a Aravania por los derechos alegados como vulnerados en relación con las otras nueve mujeres, en virtud de que no han sido debidamente identificadas ni se cuenta con la representación necesaria, evidenciándose así una clara falta de titularidad de derechos.

#### Vulneración al principio de subsidiariedad

21. La Comisión ha establecido que no desempeña funciones de tribunal de “cuarta instancia”,<sup>10</sup> al tener carácter subsidiario, coadyuvante y complementario.<sup>11</sup> Corresponde a los Estados, en primer término, respetar y garantizar los derechos humanos

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 47.

<sup>10</sup> CIDH, Informe No. 133/18, Inadmisibilidad, Jaime Ligator Feldman, Costa Rica, 20 de noviembre de 2018, párr. 13

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 16.

en su jurisdicción.<sup>12</sup> Solo cuando no cumplen adecuadamente con esta obligación, interviene la jurisdicción internacional.<sup>13</sup>

22. El principio de subsidiariedad se encuentra estrechamente relacionado con el agotamiento de recursos internos. El Tribunal ha afirmado que estos recursos deben activarse de manera inicial dentro del ordenamiento jurídico interno; tales recursos deben ser lo suficientemente seguros, accesibles y eficaces para restituir la situación denunciada.<sup>14</sup> El Estado brindó a A.A. el acceso a un recurso que cumple con los requisitos previamente establecidos. Dentro del marco fáctico, el arbitraje era el único mecanismo que podía reparar a A.A. por las vulneraciones a sus derechos ocasionadas por el incumplimiento de Lusaria.

23. El laudo arbitral determinó el incumplimiento por parte del Estado de Lusaria en lo relativo a las condiciones laborales y ordenó una compensación, incluyendo un monto específico a favor de A.A. Esta decisión no solo reconoció las irregularidades denunciadas, sino que también otorgó una reparación a la víctima identificada, en cumplimiento del deber estatal de garantizar el acceso a la justicia.

24. Adicionalmente, el Estado de Aravania, al tener conocimiento de los hechos denunciados, inició un proceso de investigación interna y solicitó formalmente al Estado de Lusaria el levantamiento de la inmunidad diplomática de Hugo Maldini para posibilitar su juzgamiento y sanción en el marco del ordenamiento jurídico interno. Esta acción demuestra una actuación diligente y razonable dentro de las capacidades y competencias estatales. No obstante, la negativa de Lusaria a levantar dicha inmunidad impidió la continuación del proceso penal en Aravania, lo que escapa de las posibilidades de control del Estado demandado. No hay un incumplimiento que detone la jurisdicción internacional, vulnerando así el principio de subsidiariedad. Por lo expuesto, corresponde a la Corte declarar procedente esta excepción preliminar y abstenerse de conocer el fondo del caso.

<sup>12</sup> Corte IDH, Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de octubre de 2014, Serie C No. 286, párr. 137.

<sup>13</sup> Karina Fernández y Analía Banfi. “Comentario al procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. Fundación Konrad Adenauer (2023).

<sup>14</sup> CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07, Admisibilidad, Victoria Piedad Palacios Tejada De Saavedra, Perú, 24 de febrero de 2018, párr. 12.

### Excepción sobre la falta de competencia en razón del lugar

25. La competencia *ratione loci*, se refiere al ámbito geográfico dentro del cual un Estado tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la CADH.<sup>15</sup> De acuerdo con el artículo 1 de la Convención, los Estados parte tienen la obligación de respetar y garantizar el ejercicio pleno y libre de los derechos reconocidos en dicho tratado a toda persona que se encuentre “sujeta a su jurisdicción”.

26. El TEDH ha establecido de manera clara que el ejercicio de jurisdicción constituye un requisito sine qua non, para que un Estado sea responsabilizado por actos u omisiones que les son imputados en el ámbito internacional.<sup>16</sup> Así mismo, la CIDH ha establecido que la competencia en razón del lugar puede extenderse a hechos ocurridos fuera del territorio del Estado, siempre que las presuntas víctimas hayan estado bajo la autoridad y control de sus agentes.<sup>17</sup>

27. Para tener más claridad sobre el tema, como lo manifiesta Antonio Carrillo, las leyes de un Estado puedan aplicarse más allá de sus fronteras y tengan efectos extraterritoriales.<sup>18</sup> La jurisprudencia europea en materia de derechos humanos ha desarrollado este punto con mayor profundidad y ha proporcionado casos ilustrativos. Por ejemplo, cuando un Estado ejerce jurisdicción sobre las acciones de sus funcionarios diplomáticos y consulares fuera de su territorio,<sup>19</sup> así como sobre los hechos ocurridos a bordo de naves y aeronaves registradas o de bandera de ese Estado, entre otros.<sup>20</sup>

28. Sin embargo, en el presente caso, la competencia no se configura, pues los hechos relacionados con las presuntas violaciones ocurrieron fuera del territorio de Aravania sin el control ni autoridad de sus agentes, específicamente en la Finca El

<sup>15</sup> Diego Rodríguez Pinzón. *Jurisdicción y competencia en las peticiones individuales del sistema interamericano de derechos humanos*. Buenos Aires: Revista Argentina de Derechos Humanos, 2001. pp. 24 y siguientes

<sup>16</sup> Tribunal Europeo De Derechos Humanos. Caso Ila<sup>o</sup>cu y otros vs. Moldavia y Rusia. Sentencia del 8 de julio de 2004, párr. 311.

<sup>17</sup> Organización de las Naciones Unidas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No.112/10. Petición Interestatal PI-02. Admisibilidad Franklin Guillermo Aisalla Molina. Ecuador-Colombia, 21 de octubre de 2010, párr. 98.

<sup>18</sup> Antonio Carillo Salcedo. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos (1994), párr. 260.

<sup>19</sup> Comisión Europea De Derechos Humanos. Caso W.M. vs. Dinamarca. Aplicación 17392/90, párr. 1.

<sup>20</sup> Tribunal Europeo De Derechos Humanos. Caso Bakovic y otros vs. Bélgica y otros, párr. 59; Caso Assanidze vs. Georgia, párr. 13

Dorado, ubicada en el territorio de Lusaria. De igual manera, en ningún momento el Estado de Aravania ejerció su jurisdicción mediante acciones diplomáticas o, mediante naves o aeronaves. El único relacionamiento que tuvo con Lusaria fue la firma del Acuerdo de Cooperación, lo que no determina, ni podría considerarse como un control efectivo sobre las actividades vecinas.

29. Durante todo el tiempo en que se desarrollaron las actividades laborales objeto de la denuncia, Aravania recibió informes positivos respecto a las condiciones de los trabajadores. Dichos informes, cuya emisión era una obligación directa del Estado de Lusaria conforme al Acuerdo, nunca notificaron la existencia de condiciones precarias o posibles vulneraciones a los derechos de los trabajadores.

30. Esta acción dolosa de engaño por parte de Lusaria, constituyó una violación a las obligaciones asumidas en el marco del Acuerdo, puesto que generó una situación de confianza legítima, por parte del Estado de Aravania, respecto al cumplimiento de las condiciones laborales acordadas, en virtud de los informes positivos recibidos de manera periódica; el Estado no tenía indicios razonables que justificaran una intervención directa en Lusaria, circunstancia que cambió una vez recibida e investigada la denuncia presentada por A.A., activando las vías judiciales internas, y llegando hasta accionar el mecanismo internacional de arbitraje, para resolver controversias.

31. Consecuentemente, queda en evidencia que Aravania no vulneró ningún derecho de las mujeres, puesto que fueron contratadas y capacitadas por la empresa pública de Lusaria EcoUrban Solutions, fuera de la jurisdicción de Aravania, y sometida a las condiciones laborales impuestas por Lusaria, dejando en evidencia que Aravania, conforme lo establece el artículo 1 de la CADH, los Estados son responsables de garantizar los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción, por lo que solicitamos que se declare procedente esta excepción preliminar y se abstenga de continuar con el análisis del caso.

**La República de Aravania no vulneró el derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica, contenido en el artículo 3 de la CADH, CADH en relación con los artículos 1.1 y 2.**

32. El artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos humanos establece que toda persona tiene el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, en cuanto

a la violación del citado artículo, la CIDH, alega que el citado precepto debe interpretarse a la luz de lo establecido por el artículo XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que textualmente establece: “Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”<sup>21</sup>.

33. En este contexto el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad de goce) y de deberes y su importancia radica, de acuerdo a lo mencionado por el exjuez Cançado Trindade, en que constituye un “límite al arbitrio del poder estatal”,<sup>22</sup> impidiendo que el mismo Estado restrinja de manera injustificada el ejercicio del mismo.

34. Por tal motivo, el Estado debe procurar los medios y condiciones jurídicas para que el derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica pueda ser ejercido.<sup>23</sup> De esta manera ha establecido que, este derecho se “refiere al correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares”.<sup>24</sup>

35. El Estado de Aravania ha cumplido con la garantía de este derecho contenido en el artículo 3 de la CADH en relación con el artículo 1.1, desde el momento en que se tuvo conocimiento de las vulneraciones contra A.A. en su denuncia presentada ante la Policía de Velora, actuó de manera inmediata y diligente, activando su sistema de justicia para sancionar a los responsables.

36. Por otro lado, conforme el ordenamiento internacional, la dignidad y autonomía de cada persona, imponen límites del poder estatal. Este derecho obliga a todos los Estados a adoptar medidas que aseguren el reconocimiento y la protección de la personalidad jurídica. Correlacionando lo manifestado por Cançado, Aravania demuestra haber actuado en cumplimiento de este deber al activar su sistema judicial, de manera inmediata y diligente al conocer las vulneraciones cometidas contra A.A., de ese modo

<sup>21</sup> Corte IDH, Caso Bácama Velásquez vs. Guatemala, fondo, , 25 de noviembre de 2000, párr 179.

<sup>22</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Voto Concurrente juez Antonio A. Cançado Trindade. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

<sup>23</sup> Guachalá Chimbo y otros c. Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de marzo de 2021, pág. 35-36/ párr.112

<sup>24</sup> Guachalá Chimbo y otros c. Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de marzo de 2021, pág. 35-36/ párr.112

garantizó su derecho a las garantías y protección judicial, que serán analizados posteriormente. Sin embargo, su actuación se vio limitada por la inmunidad diplomática de Hugo Maldini, otorgada en virtud del Acuerdo bilateral; sometido al derecho Internacional público; y, para asegurar la debida diligencia, Aravania solicitó formalmente el levantamiento de dicha inmunidad, lo que fue rechazado por Lusaria.

37. Esta Corte, en su jurisprudencia constante ha considerado que el Estado tiene el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hubieren cometido a fin de identificar a los responsables y de reparar adecuadamente a la víctima.<sup>25</sup> Agotadas las vías internas, Aravania activó el único mecanismo disponible de resolución de controversias,<sup>26</sup> logrando que un Panel Arbitral Internacional declare responsable a Lusaria. Esto demuestra el cumplimiento de su obligación internacional de prevenir, investigar y reparar.

38. La Corte ha establecido que “la violación de aquel reconocimiento [a la personalidad jurídica] supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular y gozar de esos derechos y obligaciones, lo cual pone al individuo en una posición vulnerable en relación con el Estado o terceros”.<sup>27</sup> El Estado de Aravania reconoció este derecho y agotó todas las vías posibles, para poder sancionar a los responsables de esta vulneración y aportar para que A.A., salga de la posición de vulnerabilidad en la que se encontraba.

39. Cabe recalcar que la jurisprudencia interamericana ha considerado que “si una violación queda impune en un Estado de modo tal que a la víctima no se le restablezca, en cuanto sea posible, la plenitud de sus derechos se desprende que se ha violado el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción”.<sup>28</sup> Es importante recalcar que, Aravania garantizó el derecho de A.A. dentro de su territorio o jurisdicción y al momento en que la inmunidad de Maldini fue una barrera, frente a la

<sup>25</sup> Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr 73.

<sup>26</sup> Caso hipotético, párr 25.

<sup>27</sup> Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 166

<sup>28</sup> Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr 73.

protección estatal de velar el derecho de A.A., Aravania actuó de forma diligente y activó el mecanismo arbitral, con la finalidad de poder restablecer la plenitud de sus derechos.

40. Es importante destacar que, la denunciante mantenía una relación laboral directa con la empresa pública EcoUrban Solution de Lusaria, lo que la convierte en su empleadora directa y, por tanto, responsable de las vulneraciones sufridas al haberla sometido a condiciones laborales precarias. Dado que la violación de sus derechos provino de una entidad estatal de Lusaria, correspondería al Estado de Lusaria la responsabilidad internacional, la reparación los derechos vulnerados de la denunciante, - así como la identificación y localización de las otras nueve víctimas.

41. Cabe recalcar que, el contrato de trabajo entre EcoUrban y A.A. se basó en la normativa de Lusaria, quien, en el marco del Acuerdo, tenía la obligación de formalizar las relaciones laborales con las trabajadoras. Según los informes remitidos por EcoUrban, se confirmaba el supuesto cumplimiento de los derechos laborales por parte de Lusaria, manteniendo a Aravania malinformada, por lo que desconocía las verdaderas condiciones laborales en las que se encontraba A.A., razón por la cual no pudo intervenir antes.

42. En cuanto al supuesto incumplimiento del Estado de Aravania frente al artículo 7 de la Convención Belém do Pará, ha quedado en evidencia que Aravania ejecutó todas las acciones establecidas en su normativa interna e internacional, reconociendo su derecho a la personalidad y jurídica con la finalidad de proteger los derechos de A.A., y ejercer las acciones respectivas en el marco del Acuerdo para reparar a los derechos vulnerados por parte de Lusuaria, y no quede en indefensión.

### **La República de Aravania no vulneró el derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2.**

43. En lo relativo al artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad, los derechos a la vida e integridad personal. Esto no sólo implica que el Estado debe respetarlos, sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (...)".<sup>29</sup>Aravania ha cumplido con las obligaciones

---

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Masacre de Santo Domingo c. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, 30 de noviembre de 2012 párr.188.

correlativas de este derecho, puesto que además de respetarlo con su investigación y sanción, lo ha garantizado a través de su normativa interna, tipificando el delito de trata de personas, dentro de su Código Penal.<sup>30</sup>

44. El Estado de Aravania no tuvo un control efectivo sobre las condiciones de trabajo de AA., como previamente se mencionó, en virtud de que la contratación y capacitación se realizaron en Lusaria. Así mismo, el Acuerdo establecía que Lusaria garantizaría las condiciones laborales, de este modo, Aravania no tenía ninguna potestad para intervenir. Cabe recalcar que, Aravania no sometió a A.A. a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya que no era la responsable de las actividades realizadas en la Finca El Dorado respecto a las condiciones laborales, ni de la retención de documentos. Además, como ya se lo ha manifestado, desconocía la situación precaria de las trabajadoras, la cual fue ocultada deliberadamente por Lusaria, impidiendo la actuación oportuna de Aravania.

45. La Corte ha manifestado que, “la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.<sup>31</sup> Por tal motivo es importante recordar que Aravania nunca realizó ningún tipo de tortura, tratos crueles o inhumanos. Todas las actuaciones realizadas contra los derechos de A.A., fueron repudiadas por Aravania, por consiguiente, es imposible demostrar que las secuelas físicas y psíquicas fueron producto de una actuación por parte de Aravania, ya que el responsable definido por el Panel Arbitral Internacional en su laudo es el Estado de Lusaria.<sup>32</sup>

46. En sus consideraciones anteriores la Corte ha establecido que, “[e]l carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados, no implica su responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto de particulares. Así, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación

<sup>30</sup> Caso hipotético, párr. 19.

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr.52.

<sup>32</sup> Caso hipotético, párr 55.

de los derechos de otro, este no es automáticamente atribuible al Estado, sino que corresponde analizar las circunstancias particulares del caso y la concreción de las obligaciones de garantía”.<sup>33</sup>

47. Por tal motivo, no se puede culpar de forma precipitada al Estado de Aravania por la violación del derecho a la integridad personal. En virtud que se ha probado que Aravania no atentó contra esta norma convencional, en virtud de que la violación fue realizada por EcoUrban Solution, la misma no tenía ninguna relación con el Estado de Aravania, por el contrario, actuó de manera diligente para sancionar a los culpables. La falta de jurisdicción, motivo de la inmunidad diplomática de Hugo Maldini, no permitió que Aravania continúe con el proceso penal y la determinación de responsabilidad en su jurisdicción.

48. Retomando el concepto de jurisdicción, la Corte estableció que “los Estados tienen el deber de regular, supervisar y fiscalizar la práctica de actividades peligrosas, que implican riesgos significativos para la vida e integridad de las personas sometidas a su jurisdicción, como medida para proteger y preservar estos derechos”.<sup>34</sup> Dentro del presente caso, todas las actividades se realizaron en la Finca el Dorado, siendo esta obligación de regular, supervisar y fiscalizar responsabilidad de Lusaria. De esta forma se puede entender que el Estado de Aravania no ha incumplido con su deber, en virtud de que todas las actividades se realizaron fuera de su jurisdicción. Sin embargo, una vez conocidos los hechos, Aravania actuó de forma diligente y precautelando los derechos de A.A., decidió activar el mecanismo arbitral y pelear por la reparación de los derechos vulnerados de A.A.

49. La Corte señaló en el caso Campo Algodonero vs. México, “que la falta de prevención de la desaparición de las víctimas no conllevaba per se la responsabilidad internacional del Estado, porque no había sido establecido que las autoridades tuvieran conocimiento de un riesgo real e inmediato”.<sup>35</sup> El Estado de Aravania, no contaba con la información determinante para tomar medidas y desconfiar de la información que llegaba

<sup>33</sup> Corte IDH Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil (Serie C No. 407), párr. 117.

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil (Serie C No. 407), párr 118.

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, párr. 282.

por parte del Estado de Lusaria, sin tener por lo tanto conocimiento del riesgo que estaba ocurriendo, pero una vez tuvo conocimiento mediante la denuncia, su actuar fue distinto al activar las investigaciones a nivel interno y en el procedimiento arbitral.

50. La Corte en jurisprudencia anterior, ha considerado que, una vez denunciada, la situación era diferente, ya que a partir de ese momento se configuraba para el Estado un deber de diligencia estricta.<sup>36</sup> Esto se enmarca perfectamente a lo acontecido en Aravania, en virtud de que, una vez presentada la denuncia por parte de A.A., el Estado trabajó de manera diligente y proactiva, en su investigación y proceso. Lamentablemente por motivo de la inmunidad diplomática, el proceso no logró un resultado a nivel interno, pero Aravania utilizó el mecanismo de Arbitraje internacional, cumpliendo con su deber de diligencia, con la finalidad de conseguir la reparación que A.A. merecía recibir de quienes vulneraron sus derechos.

51. En lo concerniente al artículo 7 de la Convención Belém do Pará, es importante hacer hincapié, en que la Corte señaló que “además de la protección que otorga el artículo 5 de la Convención Americana, es preciso señalar que el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará señala expresamente que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer,”<sup>37</sup> permitiendo exemplificar de mejor forma la falta de vulneración del derecho, en virtud de que ninguno de sus trabajadores realizó acción o práctica alguna, que violenta los derechos de las mujeres.

52. En virtud que Aravania no tenía la obligación de contratar y trasladar a las trabajadoras, por ende, así como tampoco fue responsable de la explotación y vulneración de los derechos de A.A. Lusaria a través de Hugo Maldini en la Finca El Dorado, orquestaron esta red de explotación y trabajo forzoso; además, ocultaron y trastornaron la información para inducir al error y mantener en ignorancia completa al Estado de Aravania, frente a la situación que estaba ocurriendo en Lusuaria. Cabe recalcar que Aravania actuó con debida diligencia, siguiendo los procedimientos establecidos en su normativa interna con relación a los derechos de las mujeres. Así como, investigó los

<sup>36</sup>Ibidem, párr. 283.

<sup>37</sup>Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. párrafo 292

hechos y logró desarmar el aparataje de explotación que había forjado Hugo Maldini, y posteriormente a través del proceso arbitral se sancionó a los infractores y logró la reparación económica para A.A. Cumpliendo con su obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; así como conminar al agresor de abstenerse de poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad.

**La República de Aravania no vulneró la disposición de prohibición de la esclavitud y servidumbre contenido en el artículo 6 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2**

53. Del artículo 6 se desprenden tres prohibiciones: a la esclavitud, a la servidumbre y al trabajo forzoso. La Comisión Interamericana ha diferenciado el trabajo forzoso de la esclavitud, señalando que, a diferencia de esta última, no implica un elemento de propiedad sobre la persona. Sin embargo, reconoce que el trabajo forzoso puede implicar una restricción de la libertad individual similar a la esclavitud, e incluso, en algunos casos, puede estar acompañado del uso de la violencia.<sup>38</sup>

54. Estás prohibiciones se encuentran íntimamente ligadas al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrado en el artículo 3 del Pacto de San José. Así como al derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, establecido en el artículo 5.2.

55. De igual manera, la jurisprudencia de la Corte IDH ha establecido que, para que exista una violación del artículo 6.2 de la CADH, es necesario que la conducta en cuestión sea atribuible a agentes del Estado, ya sea por su participación directa en los hechos o por su aquiescencia ante ellos.<sup>39</sup> En el presente caso se puede evidenciar que, las víctimas fueron reclutadas en la jurisdicción y territorio de Lusaria, además que la capacitación y traslado fue efectuado por EcoUrban Solutions. Aravania no participó

<sup>38</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunidades cautivas: Situación del Pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia, documento de la Organización de los Estados Americanos OEA/Ser.L/V/II, Doc. 58 de 24 diciembre 2009, párr. 52.

<sup>39</sup> Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, párr. 160 y 166.

indirectamente ni aceptó estas prácticas de manera tácita, puesto que no ejercía ningún tipo de control efectivo sobre Lusaria y a su vez, tampoco estaba consciente de la situación real, debido a los informes fraudulentos que Lusaria enviaba.

56. La Comisión ha determinado que tanto la esclavitud como el trabajo forzoso, cuando son ejercidos por funcionarios públicos o particulares en perjuicio de cualquier persona, no solo vulneran los derechos humanos, sino que también constituyen un delito de carácter internacional.<sup>40</sup> Esto se aplica incluso si un Estado no ha ratificado las convenciones internacionales que prohíben dichas prácticas.<sup>41</sup> Por lo tanto, las acciones de Lusaria deben ser analizadas y consideradas como responsables de las graves violaciones cometidas, dado el carácter imperativo de la prohibición de la esclavitud y el trabajo forzoso. En contraste, Aravania no puede ser señalada como el Estado responsable de estas prácticas, ya que, además de haberse desarrollado fuera de su jurisdicción, tomó todas las medidas legales y judiciales a su alcance para poner fin a la vulneración

57. Se ha demostrado que Lusaria, a través de su empresa pública, es la que internacionalmente se obligó a velar por las condiciones laborales y el proceso de contratación, quedando íntegramente en sus manos la responsabilidad. Los únicos que tuvieron contacto directo con las trabajadoras fueron los encargados de la empresa EcoUrban, especialmente Hugo Maldini. Además, es importante destacar que Aravania cumplió con su obligación de adoptar medidas para prevenir la explotación laboral, conforme a su normativa vigente y a su protocolo de actuación diligente. Gracias a estas acciones, logró interrumpir el círculo de violencia en el que se encontraba A.A.

58. Consecuentemente, Aravania no es responsable por la violación al artículo 6, específicamente respecto a la prohibición de la servidumbre y trabajo forzoso. Esto ha quedado en clara evidencia, ya que Aravania no contrató, trasladó, ni explotó a A.A. ni a las demás mujeres; por lo tanto, no es responsable directo, ni ejerció conductas y acciones que conllevaron a las vulneraciones de esta norma imperativa.

---

<sup>40</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunidades cautivas: Situación del Pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia, documento de la Organización de los Estados Americanos OEA/Ser.L/V/II, Doc. 58 de 24 diciembre 2009, párr. 54.

<sup>41</sup>Ibidem, párr 54.

**La República de Aravania no vulneró el derecho a la libertad personal contenido en el artículo 7 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2.**

59. La Corte IDH ha aclarado que el derecho a la libertad personal protege exclusivamente el derecho a la libertad física,<sup>42</sup> entendiéndose como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.<sup>43</sup> La Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7).<sup>44</sup>

60. La República de Aravania, no vulneró los derechos de A.A. ni de las nueve mujeres respecto a su libertad y seguridad personal, debido a que las trabajadoras se encontraban en territorio de Lusaria, bajo su jurisdicción, a su ingreso a Aravania, de conformidad a los informes emitidos por Hugo Maldini en el marco del Acuerdo Bialateral, no hacían suponer ninguna irregularidad, la actuación de Aravania al momento de conocer la vulneración de los derechos de las mujeres, permitió activó varios mecanismos con la finalidad de garantizar los derechos de AA., llegando al arbitraje internacional, para sancionar a Lusaria por su incumplimiento y lograr la reparación justa para AA.

61. La afectación a la integridad y libertad personal puede consistir en violencia y amenazas de violencia, coerción física y psicológica de los trabajadores, y restricciones de la libertad de movimiento.<sup>45</sup> Como se ha reiterado, las actuaciones coercitivas que

<sup>42</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52.

<sup>43</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 53.

<sup>44</sup> <sup>44</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 51

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs Brasil. EPFRC. 2016. Párr 306

limitaron el derecho a la libertad y restricción de la capacidad de elección de A.A., fueron efectuados por funcionarios de EcoUrban Solutions. Aravania reconoce que el Estado de Lusaria coercionó y amenazó a A.A., por eso, ejerció todos los mecanismos judiciales y extrajudiciales para no dejar en impunidad dichos actos.

62. La Corte ha sostenido que es deber del Estado prevenir que la libertad de los individuos se vea menoscabada por la actuación de agentes estatales y terceros particulares, así como investigar y sancionar los actos violatorios de este derecho.<sup>46</sup> Aravania desde el primer momento activó su sistema judicial, evitando que la denuncia de A.A. se vea menoscabada y sus derechos no sean reconocidos. Incluso, previo al inicio de las vulneraciones cometidas por Lusaria, Aravania en su intento de prevenir, instaló todas las medidas necesarias dentro del Acuerdo Bilateral para garantizar que las condiciones laborales sean realizadas conforme a la dignidad humana y los derechos humanos.

63. A pesar de los obstáculos, una vez se determinaron y denunciaron los actos violatorios, el Estado realizó la debida investigación e inició un proceso penal contra el responsable. No obstante, debido a la barrera diplomática, tuvo la obligación de enviar a Hugo Maldini de vuelta al estado acreditante. Esta actuación no constituye una vulneración a su deber de proteger la libertad personal, pues como se ha demostrado, Aravania activó los demás mecanismos disponibles para evitar a toda costa la impunidad.

64. El artículo 7 de la Convención Belém do Pará, protege a las mujeres frente a tratos crueles, inhumanos o degradantes, específicamente de todas las vulneraciones que se realicen vulnerando y privando de su libertad. Aravania no ha incumplido esta normativa, dado que todas las actuaciones fueron responsabilidad de Lusaria y sus agentes. Ellos, retuvieron ilegalmente a las mujeres y las obligaron a trabajar forzosamente, sin permitirlas salir de la Finca, bajo coerciones psicológicas y físicas. Al contrario, nuestro Estado reconoció la condición de víctima y vulnerabilidad de A.A. tras su denuncia y procuró que sus derechos no sigan siendo vulnerados, y más aún por su condición de mujer.

---

<sup>46</sup> Corte IDH Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 16 de noviembre de 2009, pág. 67/ párr. 247.

**La República de Aravania respetó y garantizó el derecho a las garantías judiciales contenido en el artículo 8 de la CADH.**

65. La jurisprudencia de la Corte ha confirmado que, aunque el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su alcance no se restringe únicamente a los procesos judiciales en sentido estricto. Más bien, abarca el conjunto de requisitos que deben cumplirse en cualquier procedimiento<sup>47</sup>, para garantizar que las personas puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa frente a actos del Estado que puedan afectar sus derechos.<sup>48</sup>

66. Así, la interpretación del Tribunal ha enfatizado que las disposiciones del artículo 8, no se limitan exclusivamente al ámbito penal ni a procesos estrictamente judiciales, sino que tienen un alcance más amplio en la protección de los derechos de las personas.<sup>49</sup> Este amplio alcance que ha determinado la Corte permite que el Estado de Aravania en virtud de precautelar a A.A. y cesar los actos violatorios cometidos en su contra, pueda activar un mecanismo extrajudicial. El proceso arbitral, a pesar de haber sido entre Estados, siempre buscó que los actos en contra de las condiciones laborales y derechos humanos no quedasen en impunidad. Por esta razón, Aravania cumplió con su obligación respecto al artículo 8.

67. De igual manera, el Tribunal ha establecido que “los Estados no deben interponer obstáculos a las personas que acuden a los jueces o tribunales con el fin de que sus derechos sean determinados o protegidos.”<sup>50</sup> La República de Aravania desde que tuvo conocimiento de los hechos, protegió y, aseguró los derechos de A.A. activando las garantías judiciales. Así como ejerció su obligación de investigar las vulneraciones cometidas por EcoUrban Solution. Es necesario estipular y reiterar que, Aravania nunca negó el acceso a la justicia a A.A. ni a ninguna otra mujer, al contrario, utilizó de manera diligente todas las vías internas e internacionales para hacer valer sus derechos a garantías judiciales y acceder a la justicia.

<sup>47</sup> Corte IDH. Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

<sup>48</sup> Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69 y 70

<sup>49</sup> Juana María Ibáñez Rivas. Comentario,... pág. 211.

<sup>50</sup> Corte IDH. Caso Tiu Tojín vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de noviembre de 2008, párr. 95.

68. Asimismo, la Corte ha establecido que es “indispensable que las agencias policiales y jurisdiccionales ofrezcan mecanismos de denuncia accesibles y que aquellos sean difundidos para el conocimiento de los individuos.”<sup>51</sup> Por lo que, para que se pueda sustentar que Aravania vulneró el artículo 8.1 de la CADH, debe demostrarse que tanto los policías de Velora, como el sistema judicial negaron e impidieron la denuncia, lo cual no sucedió, puesto que Aravania activó todos los mecanismos administrativos y judiciales, para garantizar los derechos de AA. y las 9 mujeres.

69. A la par, se garantizó el derecho a ser oído en el proceso, el cual se ha establecido jurisprudencialmente como el derecho “que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones.”<sup>52</sup> Desde la primera denuncia de A.A., este derecho fue garantizado y tomado en consideración, esto se ha demostrado por la actuación diligente de los agentes estatales al ir de inmediato al lugar de los hechos y arrestar a Hugo Maldini. A.A. siempre fue escuchada y entendida, el Estado reconoce las violaciones que sufrió a manos de Lusaria, y en su deber de investigación, ejecutó todas las acciones posibles.

70. Aravania actuó de forma diligente, pero debido a la inmunidad de los infractores, no pudo continuar con el proceso mediante las vías internas. Por tal motivo solicitó al Estado de Lusaria que levante la inmunidad, en virtud de lo establecido en el artículo 32.1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en el cual se señala que “el Estado acreedor puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad”<sup>53</sup> a lo cual el estado de Lusaria se negó.

71. La Corte Permanente de Justicia ha establecido que los Estados en virtud de sus responsabilidades internacionales, deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe.<sup>54</sup> Por lo cual, el Estado de Aravania tenía la obligación de respetar la inmunidad diplomática establecida en la Convención de Viena de 1964, al ser

<sup>51</sup> Corte IDH. Azul Rojas Marín y otra c. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 12 de marzo de 2020, párr. 176.

<sup>52</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 72

<sup>53</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, artículo 32.1.

<sup>54</sup> Corte Permanente de Justicia, caso de las Comunidades Greco-búlgaras (1930), párr 32.

Estado parte de dicho instrumento internacional. Por tal motivo, el continuar con el proceso judicial interno para sancionar a los culpables que tenían inmunidad no era una opción, pues Aravania incumpliría con su obligación internacional en el marco de las relaciones diplomáticas.

72. El Estado de Aravania no hubiera podido procesar a Hugo Maldini sin el consentimiento de Lusaria, en virtud del principio de igualdad soberana. La CIJ ha manifestado que aún en casos donde se aleguen violaciones de normas de ius cogens, la inmunidad de los Estados sigue siendo aplicable, ya que su naturaleza es procesal y se limita a determinar la competencia de los tribunales nacionales frente a agentes extranjeros.<sup>55</sup> La República de Aravania garantizó el acceso a la justicia de A.A., respetó sus obligaciones internacionales y actuó conforme al derecho de inmunidades reconocido en la Convención de Viena.

73. Finalmente, sostenemos que el Estado demandado ha cumplido con su obligación de actuar con debida diligencia en relación a los actos de violencia ejercidos contra A.A., referentes a las condiciones laborales sufridas en el territorio de Lusaria, demostrando su compromiso internacional respecto al artículo 7.b de la Convención Belém do Pará. Es necesario nuevamente destacar que, Aravania no ha cometido actos que hayan vulnerado directamente los derechos de A.A. ni de ninguna otra mujer dentro de su territorio en el presente caso. Los hechos denunciados ocurrieron íntegramente en la Finca El Dorado, ubicada en Lusaria, lo que significa que las condiciones laborales y vulneración de derechos se produjeron fuera del alcance jurisdiccional de Aravania.

**La República de Aravania respetó y garantizó el derecho a la protección judicial contenido en el artículo 25 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2, y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará.**

74. El artículo 25 de la CADH determina que todas las personas bajo la jurisdicción de cada Estado tienen el derecho a un recurso judicial sencillo, rápido y

---

<sup>55</sup> CIJ, caso Alemania vs Italia: Intervención de Grecia, Inmunidades Jurisdiccionales del Estado, 3 de febrero de 2012, párr. 93.

efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Además, consagra el derecho al acceso a la justicia y establece la obligación estatal de garantizar a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos.<sup>56</sup>

75. La Corte ha determinado que en el artículo 25 de la Convención es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado.<sup>57</sup> Primero, asegurar la aplicación adecuada de recursos efectivos ante las autoridades competentes, para proteger a todas las personas bajo su jurisdicción.<sup>58</sup> Segundo, garantizar los medios para implementar las decisiones y sentencias definitivas emitidas por esas autoridades, asegurando la protección efectiva de los derechos.<sup>59</sup>

76. El Estado ha cumplido con la primera obligación establecida por este Tribunal en relación con el artículo 25 de la CADH, al garantizar que, en la medida de lo posible, la víctima pueda acceder a recursos efectivos y que estos se apliquen de manera adecuada. La Corte ha señalado que, si bien dichos recursos deben estar disponibles para las víctimas con el fin de fundamentar su caso y, eventualmente, obtener una reparación adecuada, no es correcto asumir que los órganos y tribunales internos deben resolver siempre el fondo del asunto<sup>60</sup>. Esto dependerá de la verificación de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia del recurso en cuestión.<sup>61</sup>

77. Dentro del presente caso, se refleja de manera clara que Aravania sí brindó recursos efectivos a A.A. con la finalidad de que pueda acceder a la justicia y obtener una reparación por las vulneraciones a sus derechos; sin embargo, la barrera de inmunidad jurisdiccional no favoreció a que el recurso pueda ser efectivamente aplicado. La negativa de Lusaria de renunciar a la inmunidad de Hugo Maldini, no permitió la procedencia del recurso planteado, dificultando el desarrollo de una investigación y sanción directa. Debido a las obligaciones inter-estatales en el marco internacional, a la cuales Aravania

<sup>56</sup>Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169.

<sup>57</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35 párr. 6

<sup>58</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 237.

<sup>59</sup> Corte IDH. Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de septiembre de 2021. Serie C No. 438, párr. 170.

<sup>60</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 126.

<sup>61</sup> Ibidem.

formal y consuetudinariamente está atada, tuvo que desestimar el caso contra Maldini y buscar otros mecanismos que permitan reconocer las vulneraciones frente a las condiciones laborales y la observancia de los derechos humanos.

78. Desde el momento en que se tuvo conocimiento de las presuntas vulneraciones, el Estado asumió su responsabilidad de investigación y reparación frente a A.A. En este sentido, Aravania activó los mecanismos pertinentes y disponibles, para que, en la medida de lo posible no se deje a A.A. en indefensión y a los culpables en impunidad. Consecuentemente, recurrió al mecanismo arbitral previsto en el Acuerdo como la vía más idónea y efectiva para garantizar el acceso a la justicia.

79. Acorde a la Corte, la impunidad debe ser erradicada por todos los medios legales posibles, determinando la responsabilidad del Estado o particulares, de cualquier índole.<sup>62</sup> El acceso a la justicia que se despliega del artículo 25, genera obligaciones erga omnes para los Estados, los cuales deben adoptar todas las medidas necesarias para no dejar en impunidad a las vulneraciones.<sup>63</sup>

80. De esta manera, Aravania cumplió con la segunda obligación establecida por la jurisprudencia de la Corte, pues a pesar de los obstáculos dentro de su sistema interno para determinar la responsabilidad de los victimarios, garantizó que la decisión arbitral sea implementada a favor de A.A. El Estado mediante su único mecanismo viable aseguró la protección efectiva de los derechos de la presunta víctima, reconociendo su obligación de reparación por los actos cometidos contra ella por Hugo Maldini, cumpliendo con su obligación imperativa de evitar la impunidad.

81. Por lo tanto, queda en evidencia que el Estado ha garantizado, velado y protegido el derecho a la protección judicial de la presunta víctima. Además, ha investigado y demostrado en el procedimiento arbitral su falta de responsabilidad con relación a las condiciones laborales y la observancia de derechos humanos. Finalmente, ha cumplido su obligación respecto al acceso a la justicia y su deber de erradicar la impunidad.

---

<sup>62</sup> Corte IDH. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, párr. 131.

<sup>63</sup> Ibid., párr. 131.

**La República de Aravania respetó y garantizó el derecho al desarrollo progresivo contenido el artículo 26 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2.**

82. En lo referente al reconocimiento de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC)el artículo 26 de la Convención, reconoce la importancia de los DESC al estar vinculados a las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

83. A pesar de que el Estado de Aravania no ha ratificado el Protocolo de San Salvador, reconoce la importancia y el valor de la jurisprudencia emitida por la Corte. El Tribunal ha sostenido que, para determinar el contenido específico y el alcance de los derechos protegidos en el artículo 26 de la Convención, es necesario recurrir a una interpretación sistemática, teleológica y evolutiva.<sup>64</sup> Acorde a lo mencionado, Aravania ha cumplido con las obligaciones que se desprenden del artículo 26.

- i. Sobre el cumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno que deriva del artículo 26 en relación con el artículo 2 de la CADH

84. El derecho interno de los Estados debe adaptarse a la normativa internacional para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2 de la CADH. En este contexto, la Corte ha señalado que dicha obligación guarda una estrecha relación con el principio de progresividad en concordancia con los DESCA. Este principio implica que los Estados deben avanzar de manera constante, expedita y eficaz hacia la plena efectividad de estos derechos, asegurando su implementación progresiva sin permitir retrocesos injustificados.<sup>65</sup>

- i. Compromiso Normativo y Progresividad de los DESCA

85. En su Constitución de 1967, el Estado de Aravania ha mantenido un firme compromiso con la adaptación de su ordenamiento jurídico interno a las obligaciones derivadas del derecho internacional, particularmente en lo que respecta a las normativas laborales y de derechos humanos. En este sentido, su artículo 51 reconoce el derecho de

<sup>64</sup> Corte IDH. Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439, párr. 95.

<sup>65</sup> Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 104.

las personas trabajadoras a una remuneración justa que garantice un nivel de vida digno y decoroso. Por su parte, el artículo 102 establece el deber de las autoridades estatales de respetar y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones, lo que incluye, de manera expresa, la protección y promoción de los DESCA.<sup>66</sup>

86. Este esfuerzo se refleja en el amplio listado de tratados internacionales que el Estado ha ratificado e incorporado a su legislación interna, además del reconocimiento expreso de la competencia contenciosa de la Corte.<sup>67</sup> Contrario a lo que se alega, Aravania no ha incumplido su deber de garantizar la progresividad de los derechos DESCA, debido a que ha desplegado todos los esfuerzos necesarios para promover, proteger y hacer efectivos estos derechos, adoptando políticas públicas, mecanismos normativos y medidas administrativas orientadas a asegurar su implementación y desarrollo constante.

i. Implementación del Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Transplantación de la Aerisflora

87. La Corte mediante su jurisprudencia ha determinado que el derecho humano a un medio ambiente sano en su aspecto colectivo representa un interés de carácter universal, cuyo resguardo es esencial no solo para las generaciones actuales, sino también para aquellas que están por venir.<sup>68</sup> Por esta razón Aravania, se ha comprometido en la adopción de políticas públicas, así como en la firma de acuerdos bilaterales destinados a mejorar las condiciones sociales y ambientales en el país.

88. Un ejemplo concreto de este esfuerzo es la suscripción del Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Transplantación de la Aerisflora, celebrado con el Estado de Lusaria.<sup>69</sup> Dicho acuerdo, a pesar de que tenía una finalidad socioambiental, incluyó disposiciones claras y garantistas en favor de los trabajadores en su artículo 23.

89. La incorporación de estas disposiciones refleja el interés y la diligencia de Aravania en garantizar la progresividad de los DESCA, incluso al exigir a Lusaria el cumplimiento de obligaciones orientadas a proteger a las y los trabajadores involucrados

<sup>66</sup> Caso hipotético, párr.8

<sup>67</sup> Caso hipotético, párr.10

<sup>68</sup> Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 59.

<sup>69</sup> Caso hipotético, párr. 24.

en el proyecto. Actuación inmediata ante las vulneraciones alegadas. El Estado tiene la obligación de actuar progresivamente y no puede permanecer inactivo en su misión de implementar medidas para proteger integralmente los derechos, especialmente en aquellas áreas donde la falta de protección estatal pone a las personas en riesgo inminente de sufrir daños a su vida o integridad personal.<sup>70</sup> Aravania dentro de lo dispuesto previamente por la Corte, no ha permanecido inactiva, al contrario, destaca una actuación diligente a lo largo de los diversos procesos judiciales de carácter interno. Consecuentemente no puede ser responsable por las vulneraciones de los derechos alegados por las siguientes razones:

- I. Los hechos denunciados ocurrieron fuera de su jurisdicción territorial, el deber primario de supervisión y protección correspondía a las autoridades de Lusaria, conforme al artículo 1.1 de la CADH.
- II. El Acuerdo contemplaba el envío de informes periódicos que reflejaran las condiciones laborales de los trabajadores. Todos los informes recibidos indicaban que se respetaban las condiciones acordadas y no advertían ninguna situación que pudiera sugerir la existencia de vulneraciones.
- III. Una vez que el Estado fue notificado sobre las presuntas violaciones, adoptó las medidas necesarias para reparar y cesar el daño. Solicitó el levantamiento de la inmunidad diplomática de Hugo Maldini, lo que habría permitido su enjuiciamiento. De igual manera, inició el procedimiento arbitral internacional previsto en el Acuerdo bilateral, logrando un laudo favorable que reconoció las violaciones y ordenó el pago de una compensación para las víctimas afectadas.

90. Estas acciones reflejan una respuesta inmediata, diligente y ajustada al derecho, lo que confirma que el Estado de Aravania ha cumplido con su obligación de garantizar los DESCA, actuando dentro del marco legal y de manera coherente con el principio de progresividad

**.La República de Aravania no vulneró el derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5 de la CADH en relación con las y los familiares de las víctimas.**

---

<sup>70</sup> Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr.146.

91. La Corte ha determinado en relación con el artículo 5 de la CADH, que la tortura, los actos crueles, inhumanos o degradantes, están prohibidos expresamente por el Derecho Internacional de Derechos Humanos. Esta prohibición absoluta tiene carácter de inderogable y obligatorio para todos los Estados, manteniéndose vigente en las circunstancias más extremas.<sup>71</sup>

92. “Esta Corte ha señalado, en otras oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas .En un caso que involucraba la desaparición forzada de una persona, el Tribunal afirmó que la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares es una consecuencia directa, precisamente, de la desaparición forzada.”<sup>72</sup>

93. El Estado de Aravania no es responsable respecto a la alegada vulneración y no puede pronunciarse puesto que no se han identificado a las demás víctimas ni a sus familiares; incluso no se ha identificado dentro del proceso a los familiares de A.A., ni se cuenta con el poder de representación. Como se mencionó en las excepciones preliminares, es determinante la individualización de cada víctima, para poder analizar la situación que desencadenó la vulneración de sus derechos. Por otro lado, es importante resaltar que no existe ninguna denuncia presentada por los familiares de las mujeres supuestamente desaparecidas, y por ende no se identidad como víctimas.

## PETITORIO

94. Por todo lo expuesto, la República de Aravania, ejerciendo su derecho a la defensa, se remite a usted Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, para:

95. Declarar la inadmisibilidad del caso, en base a las excepciones preliminares presentas respecto a la falta de competencia ratione personae, debido a la ausencia de identificación de las 9 víctimas; por la vulneración al principio de subsidiariedad, en virtud del laudo arbitral emitido por el Panel de Arbitraje Internacional; así mismo, la falta de competencia ratione loci, siendo que los hechos principales ocurrieron en Lusaria, y no en territorio controlado por Aravania.

<sup>71</sup> Corte IDH. Caso Penal Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 271.

<sup>72</sup> Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Párr 160.

En caso de no acoger dichas excepciones, se solicita:

96. Declarar la inexistencia de responsabilidad internacional del Estado de Aravania respecto a la presunta vulneración de los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará; en virtud de lo narrado a lo largo del análisis de fondo.

97. Solicitamos se envíe un informe de recomendación por parte de la Corte IDH o la CIDH, al Estado de Lusaria para colaborar con la investigación y determinar el paradero de las otras 9 mujeres desaparecidas y garantizar su acceso a la justicia.

98. Finalmente, solicitamos respetuosamente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resuelva conforme a derecho y declare la ausencia de responsabilidad internacional de Aravania.